



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
COTDA
FOJAS 08



EXP. N.º 01333-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS AUGUSTO ALAVEDRA PAIBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Augusto Alavedra Paiba contra la resolución de fojas 111, de fecha 27 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 33636-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 1 de abril de 2011; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990, previo reconocimiento de todas sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP, en el escrito de contestación de la demanda, manifiesta que no es posible acreditar fehacientemente el lapso laborado para Alfonso Marresse R., toda vez que en dicho periodo el actor laboró como empleado con anterioridad a octubre de 1962, y no como obrero.

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 14 de junio de 2013, declaró fundada la demanda, por considerar que con la documentación aportada se acredita un total de 20 años, 5 meses y 5 días de aportes, y que, por tanto, reúne los requisitos de ley para obtener la pensión que solicita.

La Sala superior competente declaró fundada en parte la demanda en cuanto al reconocimiento de aportes, y la revocó respecto a la pretensión de otorgamiento de la pensión, la cual declaró improcedente; y, reformándola, reconoció un total de dieciocho años, once meses y veinticinco días de aportes. La Sala estimó que las relaciones laborales con Alfonso Marresse R. y el Instituto Metropolitano se sustentaron en certificados de trabajo y en liquidaciones de beneficios sociales que no podían ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01333-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS AUGUSTO ALAVEDRA PAIBA

*valorados por no haberse acreditado que los signatarios estuviesen autorizados para expedirlos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, habiéndose declarado fundada la demanda respecto al reconocimiento de dieciocho años, once meses y 25 días de aportaciones, solo corresponde a este Tribunal Constitucional, de conformidad con el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, sobre el otorgamiento de la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, establecen que para obtener una pensión dentro del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la copia del documento nacional de identidad (folio 1), se constata que el actor nació el 5 de setiembre de 1945, por lo cual cumplió los 65 años de edad el 5 de setiembre de 2010.
5. Asimismo, respecto al reconocimiento de las aportaciones de los empleados particulares, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 6120-2009-PA/TC, estableció que, desde una visión de la seguridad social como derecho fundamental y en aplicación de sus principios rectores como la universalidad, la solidaridad y la progresividad, entre otros, no resulta constitucionalmente legítimo denegar el acceso a la pensión desconociendo aportes que en su momento efectuaron los trabajadores, los empleadores y el Estado, este último como obligado a brindar las prestaciones previsionales derivadas de la edad, desocupación, enfermedad y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01333-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS AUGUSTO ALAVEDRA PAIBA

muerte, más aún cuando la posición del trabajador como destinatario del derecho a la pensión se ha ido consolidando como se advierte del tratamiento jurisprudencial que este Tribunal le ha dado al derecho a la pensión y la seguridad social.

Además, debe considerarse que en un sistema de seguridad social el principio de solidaridad tiene varias manifestaciones, entre las que se destaca la extensión material relacionada con el aspecto económico y el sistema de aportes, que, como se ha mencionado, vincula a los asegurados, empleadores y al Estado en un solo objetivo, que es el de dotar de niveles de protección a los miembros del sistema previsional.

Esto demuestra que, en principio, no existe un fin determinado respecto al destino del aporte, y por ello no se puede establecer una circunstancia particular como condición para la obtención del beneficio. En tal sentido, no cabe establecer una relación directa entre aporte y prestación, por lo que establecer un límite al aporte realizado solo porque, al iniciarse, la protección de necesidades sociales su finalidad era la implementación de la protección sanitaria, debe ser entendido solamente en el contexto inicial y embrionario de esta institución. Sin embargo, al haberse producido la consolidación de la seguridad social, ampliándose inclusive la base del aseguramiento en respeto al principio de universalidad, y en atención a los principios de progresividad y no regresividad que regulan los derechos sociales, resulta irrazonable aceptar tal postura de la emplezada.

6. A efectos de verificar las aportaciones no reconocidas, se ha evaluado la documentación que obra en autos:

- a) Original del certificado de trabajo de Alfonso Marrese R., almacenes de casimires y sedas, establecimiento de calzado de lujo, que consigna que el actor laboró como empleado, en calidad de vendedor de mostrador, desde al 1 de setiembre de 1961 hasta el 21 de agosto de 1962 (folio 4), corroborado con el documento original de la liquidación por tiempo de servicios del indicado empleador (folio 5), con lo cual acredita 11 meses y 20 días.
- b) Original del certificado de trabajo del Instituto Metropolitano (ILVEM) (folio 6), que consigna que laboró como receptor de caja desde el 19 de agosto de 1974 hasta el 5 de junio de 1975, corroborado con el documento de liquidación de beneficios sociales (folio 7), con lo cual acredita 9 meses y 15 días de aportes.

Por consiguiente, el demandante acredita un total de 20 años y 9 meses de aportaciones. Al contar con más de 65 años de edad, reúne los requisitos para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
CTDA
FOJAS 11



EXP. N.º 01333-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS AUGUSTO ALAVEDRA PAIBA

acceder a una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990. Por esa razón debe estimarse la demanda.

7. Habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, corresponde ordenar que la ONP le otorgue la pensión de jubilación solicitada, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales conforme al auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, más el pago de los costos procesales de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el extremo materia del recurso de agravio constitucional, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente; **NULA** la Resolución 33636-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a la ONP que cumpla con otorgar al demandante una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, según los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]

[Handwritten signature: Espinoza Saldaña]

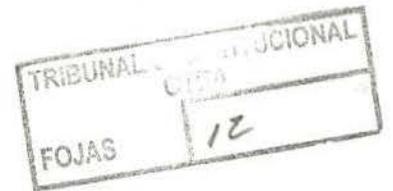
[Handwritten signature: Susana Tavera]

Lo que certifico:
21 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1333-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS AUGUSTO ALAVEDRA PAIBA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES ORDENAR EL PAGO DE
INTERESES CAPITALIZABLES**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante, discrepo de lo afirmado en el fundamento 7, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En primer lugar, acoto que mediante la Sentencia sobre la Ley del Presupuesto Público, recaída en el expediente acumulado 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó en su fundamento 29 lo siguiente:

“Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria”.

2. En tal sentido, es claro que todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tienen efectos durante un año. Por consiguiente, en el presente caso es claro que el mandato contenido en la noagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951, en el que se basaron para establecer la doctrina jurisprudencial en el Auto 2214-2014-PA/TC antes citado, solo tuvo efectos durante el año 2013, hecho que implica, en el mejor de los casos, solo aplicar dicha norma durante su periodo de vigencia y no antes ni después de ello, dado que hacerlo o permitirlo, contravendría los principios de irretroactividad y de ultractividad de la ley.
3. En segundo lugar, considero que en sí misma la noagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1333-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS AUGUSTO ALAVEDRA PAIBA

es inconstitucional por lesionar el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; por ello, en mi voto singular del Auto 02214-2014-PA/TC, he opinado que la doctrina jurisprudencial se aparta del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, que está invívito en la Constitución.

4. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión *“es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política”*. En tal sentido, *“el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”*. De ahí que *“En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria”* (Sentencia 00050-2004-AI/TC, fundamento 76).
5. En esta misma línea de razonamiento y sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, estableció que *“los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante ‘Protocolo de San Salvador’) sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, ‘mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos’. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana”* (fundamento 116).
6. Los criterios de tutela jurisdiccional esbozados por la jurisprudencia constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1333-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS AUGUSTO ALAVEDRA PAIBA

nacional y la jurisprudencia internacional permiten reafirmar la necesidad de brindar una tutela restitutoria complementaria al derecho a la pensión, el cual de manera constante se ve afectado por acciones u omisiones de la Administración con relación a la evaluación de las peticiones pensionarias, que muchas veces terminan por privar ilegítimamente a los pensionistas de su único sustento que por ley les corresponde. De ahí que el pago de los intereses legales que se dispone judicialmente a favor de un pensionista, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra el Estado –representado por la ONP– por haberlo privado por tiempo indefinido de su derecho.

7. A ello se aúna el hecho que, de manera directa, la falencia de la calificación y acceso a la pensión por parte de la ONP, pone en riesgo la subsistencia básica del pensionista y lesiona su dignidad, pues afecta su solvencia económica y le impide atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
8. De ahí que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
9. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de "*interés legal efectiva*", a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la "*regla de la preferencia*", que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una "*tasa de interés legal simple*" (sin capitalización de intereses) o una "*una tasa de interés legal efectiva*" (con capitalización de intereses).
10. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1333-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS AUGUSTO ALAVEDRA PAIBA

por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.

11. Entonces, acorde con la “*regla de la preferencia*”, en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:
21 FEB. 2017

.....
SUSANA TAWARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL